

INFORME. Señora Juez, le comunico que la presente consulta de la sanción impuesta en incidente de desacato fue repartida el día 5 de febrero de 2021, vía correo electrónico, mediante acta N° 785 de febrero 5 de 2021; asunto cuyo trámite ha sido de manera electrónica atendiendo la situación generada con la pandemia del COVID 19.

Medellín, febrero 8 de 2021

VICTORIA EUGENIA ORTIZ GARCÍA

-OFICIAL MAYOR-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	JUAN DIEGO PELÁEZ TABARES EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ HERRERA
INCIDENTADO	COLEGIO CORAZONISTA DE MEDELLÍN REPRESENTADO POR EL HNO. ALBERTO GARCÍA SERNA
RADICADO	05001 40 03 008 2020 00503 03
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
ASUNTO	DECLARA NULIDAD

Procede este despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA dispuesto por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, respecto de la actuación que culminó con sanción de multa impuesta al Hno. Alberto García Serna, en su calidad de representante del colegio Corazonista de Medellín, por desacato a sentencia de

tutela, dentro del incidente promovido por el señor Juan Diego Peláez Tabares en representación de su hijo menor Miguel Ángel Peláez Herrera.

ANTECEDENTES

En providencia del 4 de febrero de 2021, el Juzgado de conocimiento resolvió el incidente de desacato, sancionando al Hno. Alberto García Serna, en su calidad de representante del Colegio Corazonista de Medellín con sanción correspondiente a multa de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.

CONSIDERACIONES

1. Del debido proceso.

El derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, garantías que por su importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política. La acción de tutela es un mecanismo efectivo de defensa de los derechos superiores que no obstante caracterizarse por los principios de brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso.

2. Incidente de desacato y las sanciones

De acuerdo con el Decreto 2591 de 1991, artículo 52, la autoridad judicial puede tramitar un incidente de desacato para que en el evento de verificar el incumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias y privativas de la libertad, al respecto: *"La persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta*

y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

A su vez, el artículo 9º del decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente:

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que esta adopte la decisión que corresponda.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)” Sentencia T-465/05.

Para determinar si es procedente imponer una sanción por incumplimiento a un fallo de tutela, debe acreditarse la responsabilidad subjetiva del sujeto destinatario de la orden contenida en la parte resolutive del fallo, para lo cual la Corte Constitucional *ha indicado que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, siendo su deber verificar: i) a quién estaba dirigida la orden; ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y iii) el alcance de la misma.* Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada) (T-939 de 2005 y T-553 de 2002).

Adicionalmente, el Juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado aquel debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Por lo tanto, y si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada-proporcionada y razonable, a los hechos (T-1113 de 2005).

Luego y para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación obrante en el expediente digital, con un consecutivo de archivos enumerados el 01 al 15, se advierte que la misma es insuficiente para determinar la existencia del incumplimiento de los fallos de tutela, primera y segunda instancia. Se pone de presente que no obran copias de ninguno de

los fallos, mediante los cuales se concedió el amparo deprecado por el accionante, y su confirmación tras el recurso de apelación, de los cuales tampoco se tiene certeza de sus fechas; providencias cuya supuesta inobservancia son objeto de verificación, documentos indispensables para establecer cuál fue la orden dada y cuyo cumplimiento se constata.

A pesar de lo anterior y, de no existir prueba suficiente que permitiera verificar en qué consistía la orden dada en los fallos de tutela reclamados, y si la misma fue incumplida, el Juzgado de conocimiento impuso sanción al representante legal del Colegio Corazonista de Medellín, sin realizar ninguna actividad probatoria, reiterándose, que ni siquiera se anexó al expediente copia de los fallos de primera y segunda instancia, cuyos cumplimientos es objeto de verificación, lo que por demás impide que se cumpla con la finalidad de la consulta; pues no existen medios de convicción para determinar si la orden tutelar fue cumplida, toda vez que en el plenario no existen elementos que permitan establecer el contenido de ellas y su alcance.

Incluso, debe tenerse en cuenta que en la presente actuación se cuenta con un trámite de nulidad que se inició en primera instancia, el cual dio origen a una nueva sentencia que también fue objeto de impugnación, y que debe ser el soporte para el incidente de desacato que aquí se revisaría en sede de consulta.

La anterior falencia comporta una actuación contraria al derecho fundamental al debido proceso del Hno. Alberto García Serna, en su calidad de representante del Colegio Corazonista de Medellín, a quien se le impuso una sanción sin que se le hubiera tan siquiera notificado personalmente de cada providencia proferida dentro del trámite incidental, y como responsable del supuesto desacato; y tampoco se hubiera decretado pruebas para demostrar el incumplimiento y determinar en qué consistió.

Lo que lleva a inferir que la plenitud de las formas que deben caracterizar tal actuación no fue atendida y, que comporta sin lugar a dudas una nulidad que

ha de declararse por omisión del término para practicar pruebas, así como la debida notificación de las providencias (numeral 8° del artículo 133 del CGP).

Luego la nulidad se declarará desde el auto de requerimiento previo a la apertura, a efectos de que se decreten las pruebas suficientes encaminadas a determinar si existió incumplimiento de la orden tutelar y, por ende, si se configura responsabilidad. Se advierte, que es indispensable que se anexe copia de la totalidad de los fallos de tutela, de primera y segunda instancia, con posterioridad a la nulidad.

Así mismo, y al momento de notificar cada providencia dentro del trámite incidental, esto por el medio y de la manera más expedita que a bien tenga el juzgado, se hará con la debida individualización de la persona encargada de acatar la orden y la calidad en que actúa o desempeña dentro de la respectiva institución, lo anterior a fin de la verificación de la persona sobre la cual recaerá la sanción, tal y como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto al funcionario que haya incumplido la orden proferida por un Juez.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, obrando en grado jurisdiccional de consulta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado desde el auto del 19 de enero de 2021, dentro del trámite incidental de imposición de sanción por desacato a fallo de tutela, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del expediente al Juzgado de conocimiento para que rehaga la actuación, y decrete las pruebas suficientes encaminadas a determinar si existió incumplimiento a la orden tutelar, y una vez obtenidas las mismas resuelva de manera suficientemente fundada si hay lugar o no a

imponer sanción. Se advierte, que es indispensable que se anexe copia de la totalidad de los fallos de tutela, de primera instancia y segunda instancia originadas después de la nulidad.

Así mismo, y al momento de notificar cada providencia dentro del trámite incidental, esto por el medio y de la manera más expedita que a bien tenga el juzgado, se hará con la debida individualización de la persona encargada de acatar la orden y la calidad en que actúa o desempeña dentro de la respectiva institución, lo anterior a fin de la verificación de la persona sobre la cual recaerá la sanción, tal y como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto al funcionario que haya incumplido la orden proferida por un Juez.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 018

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 9 de febrero de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6c9c8f7a65ffbf403009483df979007e038b263b909ac5afb0b870973d200d1

Documento generado en 08/02/2021 01:35:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>